

Rad No. 26-240-127316

Barranquilla, 9/06/2026

Señor(a)
JOSE LARA GREEY
Calle 29B No. 24 - 20
Santa Marta (Mag)

Contrato: 2157857

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas de atención el día 19 de mayo de 2026, radicada bajo interacción No. 241073793, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 29B No. 24 – 20 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado En los meses de marzo y abril de 2026, para GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se hace necesario pronunciarse sobre el consumo facturado en el mes de mayo de 2026.

Consumo de marzo de 2026.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de marzo de 2026 estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor L-80332, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Mar-26	6797		6771		0.9956		26

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de marzo de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

Consumo de abril y mayo de 2026.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLIEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda.”.

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

“Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación.”

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de abril de 2026, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 12 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 16 de mayo de 2026 con el fin de realizar una revisión técnica, el cual se evidencio medidor en buen estado, con una lectura de 6806 metros cúbicos, se realizaron pruebas y presenta fuga en la válvula de corte general.

Para la elaboración de la factura del mes de mayo de 2026, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 6806 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 6797 metros cúbicos (factura de marzo de 2026), arrojando una diferencia de 9 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 9 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de abril de 2026, le corresponde un consumo de 4 metros cúbicos; y al periodo de mayo de 2026, le corresponde un consumo de 5 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de mayo de 2026, en el sentido de, descontar los 8 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de abril de 2026; más los 5 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de mayo de 2026, para completar los 9 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de abril de 2026, de los 8 metros cúbicos por valor de \$22.904.00, descontados en la facturación del mes de mayo de 2026 se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: “... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”.

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de abril de 2026, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al

predio que nos ocupa, el día 28 de mayo de 2026, con el fin de efectuar una revisión técnica, el cual se evidencio medidor no se encuentra en óptimas condiciones (talco opaco), fuga en la válvula de acometida; así mismo el medidor registraba una lectura de 6809 metros cúbicos.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita, GASCARIBE S.A. E.S.P. el día 2 de junio de 2026 envió al predio en comento a un técnico y éste observó que, la instalación del servicio presenta fuga en el elevador, usuario autorizo a generar reparaciones, deja válvula de acometida cerrada.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita, GASCARIBE S.A. E.S.P. el mismo día, envió al predio en comento a un técnico y éste observó que, la conexión del equipo gasodoméstico se encuentra en buen estado.

Así mismo, le señalamos que, si bien la variación en el consumo fue ocasionada por el escape perceptible, este fue cobrado en la facturación del servicio de gas natural, toda vez que, se ajusta a la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes de abril de 2026, reflejado en la facturación del mes de mayo de 2026; así como, el consumo correspondiente al periodo de mayo de 2026, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS008/73
241073793